55

Rad. 019 – 2016– 00174 – 00

SECRETARIA: Cali, 08 de Febrero de 2021. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sírvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

-CALI. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La entidad demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.** identificada con Nit. 901.061.732-2 en cabeza de su representante legal **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** presenta memorial solicitando reconocer personería a apoderada, en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el **Art. 74 y siguientes del C. G. P**, por lo tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- **ACEPTAR** la petición. En consecuencia, **Téngase** como apoderado a la **Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO** identificado con la **CC N° 1.093.226.495 y T.P. N° 344.728 CSJ** en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 FEB 2021

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

54

RAD. 2018- 00064

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0264.

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del *Consejo Superior de la Judicatura,* igualmente se encuentra títulos consignados consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto **REMITASE** el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

Segundo: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Tercero: Líbrese comunicación al pagador ALMACENES IVAN BOTERO GOMEZ quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 0422 del 08 de febrero de 2018; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la **cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10/2/2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la Señorita Juez, memorial de la Apoderada de la parte actora solicitando información de los títulos afectos al proceso. Sírvase proveer.

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.
CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD: 2018 – 00259 – 00

Dentro de la demanda **Ejecutiva** propuesta por **BANCO COLPATRIA S.A.,** en contra de **INÉS ADRIANA SALGADO CALVO,** en atención al informe y como quiera que la memorialista, solicita se consulte el software de títulos judiciales si existen títulos judiciales consignados a favor del proceso.

En efecto se consulta la base de datos y hasta la fecha no existe ningún titulo a favor del proceso de la referencia, igualmente se encuentra que obran el proceso comunicaciones de los bancos, BANCOLOMBIA, manifiesta que existen dos cuentas de ahorros con productos no susceptibles de embargo y saldo inembargable, también el BBVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, quienes informan que hasta la fecha la parte demandada no posee cuentas con esas entidades.

Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido que antecede en esta providencia.

2.- INFORMAR a la parte interesada, que hasta la fecha no se han depositado títulos a favor del proceso.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 10 FEB 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Rad. 019 – 2019 – 00013 -

Cali, **febrero ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).** En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, **Febrero Ocho** (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL., contra JAIME VILLAFAÑE GUEVARA Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los **arts. 446 del CGP**, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 27 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS PESOS ($ 7.944.966.$_{67}$), de conformidad con el **art. 446 del Cód. Gral del Proceso.**

2.- ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el **art. 447 del Cód Gral del Proceso** una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

3.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

4.- Líbrese comunicación al pagador de COLPENSIONES quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 0169 del 25 de Enero de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la **cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 10 FEB 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019 – 00662

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señorita Juez memorial del que se solicita impulso procesal . Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE

Cali, ocho **(08)** de Febrero de Dos Mil Veintiuno **(2021).**

Visto el informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A contra BRAJHAN STEVENS TRIANA SANCHEZ, Presenta el apoderado del extremo actor, memorial con SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL a los escritos presentados por correo electrónico.

Revisado el expediente completo se advierte que hasta la fecha no existe memorial alguno que haya presentado la apoderada memorialista que se encuentre sin su tramite pertinente, pues obran en los cuadernos de la siguiente forma:

Cuaderno primero encontramos memorial presentado el 26 de mayo de 2020 resuelto en auto de julio 13 de 2020, notificados en estados N° 52 el 16 de julio de 2020. Así mismo en, el **Cuaderno Segundo** encontramos memorial presentado el 22 de julio de 2020; resuelto en auto de 18 de agosto de 2020, notificado en estado N°075 del 21 de agosto de 2020.

Asi las cosas este despacho respetuosamente conmina a la memorialista, a hacer uso de la plataforma digital, pagina www.ramajudicial.gov.co, que con advenimiento de las medidas preventivas adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en razón de la pandemia del Covid-19; habilitó herramientas electrónicas suficientes para la realización de las notificaciones a las partes, intervinientes y demás actores en los procesos judiciales mediante estados electrónicos.

En conclusión, no encuentra el despacho motivos para dar impulso a un expediente que se ha atendido oportunamente de acuerdo a la dinámica propuesta por sus interesados, mediante la recepción electrónica de los memoriales y su correspondiente sustanciación o respuesta.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **Entéresele** al memorialista sobre lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019- 00766

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0265.

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por RF ENCORE S.AS., contra ANA CAROLINA HURTADO CORTES Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los **arts. 446 del CGP**, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 61 por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 13.703.939.$_{13}$), de conformidad con el **art. 446 del Cód. Gral del Proceso.**

2. ORDENAR **se elaboren y entreguen a favor de la parte actora** los títulos consignados de conformidad con el **art. 447 del Cód Gral del Proceso** una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

3. **Una vez en firme** el presente auto REMITASE el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

4. Líbrese comunicación al pagador **GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A** quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 2524 del 26 de agosto de 2019 y a bancos. quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 2523 del 26 de agosto de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la **cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

62

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 8 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0915
Cali, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA S. A. contra ALEJANDRO TRUJILLO ILLERA, el apoderado aporta el resultado de la citación enviada al demandado, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada. Art. 8. Inc. 4 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 FEB 2021

La Secretaria

24

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 8 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0282
Cali, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO de RF ENCORE SAS endosatario del BANCO BBVA contra MARIELA DE JESUS ROJAS DE SALGUERO, la apoderado aporta el resultado de la citación enviada a la demandada, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada. Art. 8. Inc. 4 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 FEB 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

28

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 8 de febrero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0319
Cali, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra TANIA PORTELA LOZANO, la apoderada aporta el resultado de la citación enviada a la demandada, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada. Art. 8. Inc. 4 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 FEB 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, por orden de la Corte Suprema de Justicia. Cali, 8 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.301.
(Radicación: 2020-00351-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC3528-2020 fechada 14 de diciembre de 2020 dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad GUIRO DISTRIBUCIONES S.A.S., actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra el señor JOHN JAIDER MARIN GUZMAN, el despacho procederá de conformidad y,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia ya indicada.

2.- ORDENAR al señor **JOHN JAIDER MARIN GUZMAN** identificado con CC.94.508.820, pagar a la sociedad GUIRO DISTRIBUCIONES S.A.S. identificada con Nit.:900.781024-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **$620.339**= por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta GD 32919, obrante a folio 2 de este primer cuaderno.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 3 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

4.- Niéguese por improcedente la solicitud de condenar al demandado a pagar honorarios de abogado, pues los mismos deben ser acordados entre las partes extraprocesalmente, sin que se involucre al funcionario judicial.

5.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como se indica en el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado EISENHOWER ARIAS VELASCO identificado con CC.16.942.882 y T.P.214.898 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente en el presente asunto a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 FEB 2021
Secretaria.

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con solicitud suscrita por las partes. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.307.
(Radicación: 2020-00381-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El mandatario judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada, allega memorial para el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COVINOC S.A. contra YAQUELINE MANSSO OSSA; solicitando suspensión procesal de conformidad con los artículos 161 num.2 y 162 del Código General del Proceso; así mismo solicita la notificación por conducta concluyente de la demandada conforme lo dispone el artículo 301 ibidem.

Por ser procedente lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite procesal en el asunto de autos por el término de tres meses contados a partir del 22 de enero de 2021, según la manifestación expresa en el memorial que antecede.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada YAQUELINE MANSSO OSSA identificada con CC.66.878.655, del auto de mandamiento ejecutivo # 1367 calendado 27 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 10 FEB 2021
Secretaria

44

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda
Sírvase proveer
Febrero 8 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 249
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2020-00422-00
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., Contra LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ, el demandado confirió poder a un profesional del derecho, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, por lo tanto se pondrá en conocimiento la misma.

R E S U E L V E:

1.- TENGASÉ como apoderado del demandado al Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ, identificado con cédula no.9.772.847 Y T.P. 261.419 del C. S de la J..

2.- CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda sin excepciones por el termino de 3 días

3.- EN FIRME pásese nuevamente a despacho para continuar con el tramite pertinente, esto es, el auto de seguir adelante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
Secretaria

RAD. 2020 – 00532

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2021. A despacho de la Señorita Juez memorial allegado por la parte actora solicitando autorización para la entrega de oficios de desembargo. Sírvase Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la señorita **ANGIE SILVANA VILLOTA GARCIA** identificada con C.C. **1.085.945.949.** Para que reciba información, retire documentos y le entreguen de los oficios y todo lo concerniente al proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE en cuenta la autorización que antecede facultando la Señorita: **ANGIE SILVANA VILLOTA GARCIA** identificada con C.C. **1.085.945.949,** para que reciba información, retire documentos y le entreguen de los oficios y todo lo concerniente al proceso.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, al concluir que por la naturaleza del auto recurrido no existen méritos para darle tramite al recurso e igualmente al no existir disposición legal alguna en la cual pueda basarse este despacho para ordenar el embargo requerido por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **Sin lugar a tramitar el recurso de reposición** interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 1917 del 26 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Dejar incólume** la decisión que se ABSTIENE **de decretar el embargo de la pensión de la parte demandada.**

TERCERO: **Agréguese sin consideración** el memorial presentado por la parte actora el 04 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10/2/21

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Rad: 2020-00532

Constancia Secretarial: Ocho (08) de febrero de 2021. Paso a despacho de la señorita Juez recurso de reposición contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Sírvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Visto el informe secretarial y con el ánimo de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el PEDRO PABLO MAYOR, contra CLARA INÉS TÉLLEZ DE VELAZCO ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1917 del 26 de Octubre de 2020, esta instancia judicial decidió no acceder a decreta la medida cautelar solicitada correspondiente al embargo de la mesada pensional con por encontrarla improcedente.

El día 04 de Noviembre de 2020 el abogado del extremo actor interpuso recurso de reposición en contra del aludido auto, y como quiera que en la referencia no se encuentra trabada la relación jurídico-procesal no se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el libelista en el escrito contentivo de la alzada visible a folio 6 de este cuaderno.

De acuerdo con ello, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura de la reposición está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Para el caso en particular se advierte que la providencia recurrida proferida el día 26 de octubre de 2020, es de cúmplase, decisiones contra las cuales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 299 del C.G.P, no requieren ser notificadas, y por lo mismo no procede contra ellas, recurso alguno.

El recurso de reposición elevado en esta oportunidad no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, a pesar de que fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo; atendiendo además que no es posible determinar si fue presentado dentro del término que fijá la ley para tal efecto, toda vez que como se dijo renglones arriba es un auto de cúmplase y no consuma con un término de tres días, indicado en el art. 318 del C.G.P., para pronunciarse sobre tal efecto sobre la decisión desfavorable.

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el Despacho se pronunciará en torno al escrito incoado por el recurrente el día 04 de Noviembre del 2020, esto es dentro del término previsto en el artículo 318 citado en precedencia.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados y los argumentos esbozados por el recurrente, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada en el auto 26 de octubre de 2020 se ajusta o no a derecho y por tanto si debe ser reconsiderado o no la decisión; pues las circunstancias que aduce el apoderado de la parte actora, ameritan que se pueda decretar dentro de este asunto el embargo de la pensión del ejecutado.

Este despacho empieza el análisis estimando importante recalcar sobre el tópico instruido, frente a las disposiciones que regulan ciertas materias en particular, que como es el caso en discusión, la procedencia del embargo de una pensión por parte de un particular en un proceso ejecutivo; pues este campo se encuentra regulado en el Num. 6 del art. 594 del C.G.P., consecuentemente en el art. 154 y 156 del C.S.T., en el decreto 1073 de 2002 y el Decreto 994 de 2003.

Para la comprensión de la decisión tomada es necesario hacer un recorrido en la forma que se expone la normatividad en el párrafo anterior y como se sustentó en el auto objeto de discusión; pues recurrimos a la comprensión hermenéutica de la norma de acuerdo a la materia aplicable y a las jerarquías normativas; en razón a que el recurrente se remite a exponer sus argumentos basado en un aparte normativo, sin tener en cuenta la secuencia lógica del mismo, pues de hacer lo contrario se inmiscuye susceptiblemente de entrar en deducciones acomodadas a su necesidad inmediata.

Pues si en el segundo inciso del art. 3 del decreto 1073 de 2002 refiere a que el excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal solo es embargable en una 1/5 parte; este mismo fue excluido en el decreto 994 de 2003 que al tenor literal dice:

> **Artículo 1°.** El artículo 3° del Decreto 1073 de 2002 quedará así:
>
> **"Artículo 3°.** *Monto.* En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.
>
> Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.
>
> Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.
>
> Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él"(...)

Por lo que no deja oportunidad a discutir si es posible el embargo del excedente del salario mínimo de la pensión; dada esa circunstancia el argumento eje de la alzada propuesta, ante la última disposición referida se queda sin piso jurídico sustentable.

Bajo ese contexto, considera esta juez que no le asiste la razón al actor, pues las conclusiones que expone en el escrito de reposición, no son procedentes para determinar que se pueda decretar el embargo de emolumentos producto una pensión cuando el demandante es un particular.

22

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda
Sírvase proveer
Febrero 8 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 248
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2020-00604-00
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra CAROLINA MELENDEZ, la demandada a conferido poder a un profesional del derecho, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo tanto se correrá traslado de las mismas, se.

R E S U E L V E:

1.- TENGASÉ como apoderado de la demandada al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE, identificado con cédula no.94.405.899 Y T.P. 94.411 del C. S de la J., en consecuencia, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago.

2.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito denominada *"falta de mérito ejecutivo de los pagarés aportados como base del recaudo"; "Conforme* a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

3.- AGREGAR la constancia de notificación aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021.
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

Constancia, a despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su cargo, el recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda Sírvase proveer
Febrero 8 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 250
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2020-00645-00
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS., por intermedio de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, la apoderada del demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 26/11/2020, el cual rechazo la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "... *que no se trata de la misma demanda, que la misma corresponde a la misma dirección, pero dos locales diferentes, por lo tanto, se debe admitir. Hace consideraciones pertinentes...* "

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contratio imperio.

Efectivamente se tiene que se presentaron demandadas (3), de una de las cuales se aceptó desistimiento (2020-321); la radicación 2020-645 y 2020-649, tienen las mismas partes y el contrato de arrendamiento en ambas es igual, por lo cual no es viable tramitar dos demandas. Es por ello, que se rechazó la 645/20 y se está tramitando la 649/2020.

Es probable que al momento de presentarlas por correo electrónico la apoderada allá tenido un error en los contratos que adjunto, en punto, deberá revisar lo de su cargo y/o los expedientes en forma personal que se encuentran en este despacho

Por lo tanto; no son necesarias más consideraciones al respecto, en consecuencia, no se revocará la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

***- **NO REPONER** para revocar la providencia recurrida por lo expuesto.

NOTIFIQUESE
JUEZ
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

28

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda
Sírvase proveer
Febrero 8 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 00247
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00682-00

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE GUADALUPE contra LUIS ERNESTO GARCIA HOLGUIN Y GLORIA STELLA LEMOS FLOREZ, el demandado contesto la demanda y presento excepciones de mérito, a nombre propio; las cuales se agregaran para ser tramitadas en su debida oportunidad, esto es, una vez se notifique la demanda.

De conformidad a lo consagrado en el art. 301 del CGP, se tendrá por notificado al demandado.

La apoderada de la parte actora allega una actualización de cuotas de administración para ser tenidas en cuenta; las cuales deberá ajustar, pues en ellas se relacionan las que ya están ordenadas en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- TENGASE notificada por conducta concluyente al demandado, de conformidad al art. 301 del CGP.

2.- **AGREGAR** la contestación de la demanda y las excepciones para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez estén notificados todos los demandados.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva agotar la notificación de la otro demandado.

4.- SIN LUGAR a considerar la actualización de las cuotas de administración por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0314
RAD: 2020-00844

Cali, Ocho de Febrero de dos Mil Veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante actuando en calidad de endosatario en propiedad de **MASTER KEY STIMULATION LTDA,** identificada con el **NIT 805.028.053-2,** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **JESUS ANTONIO POLO CERVANTES,** identificado con la **CC 854.353.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:.

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JESUS ANTONIO POLO CERVANTES,** pague en favor de la parte **MASTER KEY STIMULATION LTDA** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **$340.000 Mcte.** Por concepto del saldo capital de la obligación, contenida en el pagaré **No. 53243,** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **02 de Diciembre de 2019,** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa una y media veces el interés bancario corriente, certificado periodo por periodo por la superintendencia financiera.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, C.C. 79.361.402, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 FEB 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JDAR
RAD: 2020-00844

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada.
Cali, 8 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.303.
(Rádicación: 2020-00865-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, por intermedio de apoderada judicial contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **HERMILDA CRESPO PEREZ** mayor de edad identificada con CC.31.149.919, y **EDELBERTO TELLEZ GALLEGO** mayor de edad identificado con CC.14.996.151, se sirvan pagar al demandante JORGE ENRIQUE PARADA YACUP igualmente mayor de edad, identificado con CC.16.710.764 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **$900.000**= m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020.

b) **$900.000**= m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre al 13 de noviembre de 2020.

c) **$900.000**= m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2020.

d) **$1.300.000**= m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, previamente acordada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Gallego M., identificada con CC.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARRAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 FEB 2021
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.
Cali, 8 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.328.
(Radicación: 2021-00026-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra DIEGO ANDRES GUZMAN ALVAREZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- La pretensión 1, no resulta clara de frente al título valor que sirve como base para la demanda, es decir, el capital representado en dicho título es de **$3.512.250**= y no de $1.724.013=; de los hechos de la demanda no se desprenden abonos realizados. Ahora bien, menos claro resulta, que la suma pretendida sea saldo de la cuota de enero de 2018, la cual se afirma era por valor de **$195.113**=.

2.- El título valor allegado no respalda las pretensiones de la demanda, pues no indica en qué fecha sería pagadera la primera cuota por valor de $355.250 para saber con exactitud desde cuándo se encuentra en mora las cuotas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. contra DIEGO ANDRES GUZMAN ALVAREZ.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado, DANIEL MARÍN CANO identificado con CC.94.407.089, y T.P.253.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa judicial de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega/Lore

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 FEB 2021
Secretaria